CASACIÓN 4326-2010 ANCASH EXTINCIÓN DE FIANZA

Lima, veinticinco de enero del año dos mil once.-

VISTOS; v. CONSIDERANDO: Primero.- Es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Diana Celeste Molina Castillo, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte de la impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1) Se interpone contra una resolución emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2) La recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3) Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4) Se adjunta la tasa judicial correspondiente; Tercero.- Respecto a los requisitos de procedencia del recurso de casación previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a) La recurrente no consintió la resolución de primer grado que le fue desfavorable; y, b) Se denuncia en casación la causal de infracción normativa procesal y material que a criterio de la recurrente incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- La impugnante al fundamentar el recurso de casación interpuesto lo hace consistir en los puntos siguientes: a) Al emitirse la recurrida se ha infringido el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, relativo al principio de motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la observancia del citado precepto se cumple si existe un análisis lógico y congruente que permita al Juzgador llegar a una conclusión válida sobre el sentido de las pruebas actuadas en el proceso, lo cual no ha ocurrido pues -refiere- al merituarse el expediente acompañado de ejecución de garantías se le ha dado una connotación diametralmente opuesta a la realidad objetiva, concluyéndose en una motivación aparente e incongruente; y, b) La resolución de vista infringe lo

CASACIÓN 4326-2010 ANCASH EXTINCIÓN DE FIANZA

previsto en el artículo mil ochocientos noventa y nueve del Código Civil, que fegula el otorgamiento de la fianza sin plazo determinado, al no aplicarse ni interpretarse debidamente sus alcances, por cuanto se encuentra acreditado que la parte demandante no fue requerida para el cumplimiento de su obligación, lo cual era necesario por tratarse de una fiadora solidaria que otorgó la escritura pública de hipoteca bajo los alcances de la denominada "hipoteca sábana" y por ser una fianza a tiempo indeterminado; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; Sexto.- Examinadas las alegaciones expresadas por la impugnante en el acápite a), es del caso destacar que la motivación de resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos ciento veintidos incisos tercero y cuarto y cincuenta inciso sexto del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador. Por ende, la aludida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente; por tanto, es adecuada y suficiente, cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o in facttum, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la normas y la motivación de derecho o in iure (cuando

CASACIÓN 4326-2010 ANCASH EXTINCIÓN DE FIANZA

se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). En el presente caso, apreciada la resolución de vista no se constata que se haya infringido el referido precepto, en razón que el punto medular de la controversia ha consistido en determinar si se había producido la extinción de la fianza solidaria en los términos planteados en la demanda, siendo que la Sala Civil Superior al resolver el proceso ha concluido que habiendo incumplido los deudores con honrar sus obligaciones con la entidad bancaria demandada, resultaba lógico que dicha entidad ejecute en el proceso correspondiente la garantía hipotecaria otorgada a su favor por quien en vida fue Flotilde Constantina Castillo Dueñas, con el agregado que las obligaciones garantizadas con la referida hipoteca tienen fecha de vencimiento y la parte demandante renunció en forma expresa al beneficio de excusión. Consecuentemente, los agravios expresados en el acápite a) del fundamento anterior debe ser desestimados; Sétimo.- En cuanto a lo sostenido por la recurrente en el acápite b) del fundamento anterior, se aprecia que tal alegación está orientada al reexamen de los hechos lo cual resulta inviable en casación en atención a su naturaleza de iure o de derecho y además a que su finalidad esencial reside en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República. En el caso de autos, los órganos de instancia han constatado que si bien la Escritura Pública de Fianza fue otorgada sin plazo determinado; no obstante ello, las obligaciones que se garantizan si tienen fecha de vencimiento, el proceso de ejecución de garantías se entabló por parte de la entidad bancaria a raíz de la falta de pago de los obligados deudores, instaurándose antes que la actora solicite la extinción de la hipoteca, y no puede esgrimirse que la fiadora solidaria fue demandada sin requerimiento, máxime si renunció expresamente al beneficio de excusión. Por lo que no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción procesal denunciada casación. en el recurso impugnatorio interpuesto desestimarse por improcedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil,

CASACIÓN 4326-2010 ANCASH EXTINCIÓN DE FIANZA

declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Diana Celeste Molina Castillo, mediante escrito obrante a folios trescientos noventa y dos, contra la resolución de vista de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, obrante a folios trescientos setenta; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión Procesal de Flotilde Constantina Castillo Dueñas contra el Banco de Crédito del Perú, sobre Extinción de Fianza; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

GONZALES CAMPOS R.O.

VINATEA MEDINA

VALCÁRCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Rcd/ Mta

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

0 5 JUL 2011